

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CEE) n° 1029/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 1030/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
* Reglamento (CEE) n° 1031/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania	5
Reglamento (CEE) n° 1032/92 de la Comisión, de 24 de abril de 1992, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria	12
Reglamento (CEE) n° 1033/92 de la Comisión, de 24 de abril de 1992, relativo al suministro de aceite de girasol refinado en concepto de ayuda alimentaria	17
Reglamento (CEE) n° 1034/92 de la Comisión, de 24 de abril de 1992, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	21
* Reglamento (CEE) n° 1035/92 de la Comisión, de 24 de abril de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	29
* Reglamento (CEE) n° 1036/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación de la transferencia de las ayudas comunitarias concedidas para proyectos de reestructuración colectiva del viñedo en el marco del Reglamento (CEE) n° 458/80 del Consejo por la que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas	31
* Reglamento (CEE) n° 1037/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos	35
* Reglamento (CEE) n° 1038/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con Portugal	41

Sumario (<i>continuación</i>)	
★ Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	42
Reglamento (CEE) nº 1040/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	44
Reglamento (CEE) nº 1041/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	45
Reglamento (CEE) nº 1042/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	47
Reglamento (CEE) nº 1043/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	49
Reglamento (CEE) nº 1044/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España	51

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

★ Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada	52
--	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3795/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO nº L 358 de 30. 12. 1991)	59
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 691/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (DO nº L 74 de 20. 3. 1992)	60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1029/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de abril de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	140,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	165,50 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	165,50 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	156,12
1001 90 99	156,12 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	164,90 ⁽⁶⁾
1003 00 10	144,15
1003 00 90	144,15 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	121,91
1004 00 90	121,91
1005 10 90	140,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	146,28 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,22 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	117,92 ⁽⁴⁾
1008 30 00	59,59 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	59,59
1101 00 00	231,57 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	243,86 ⁽⁸⁾
1103 11 10	270,10 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	249,34 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1030/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de abril de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,85	0,85	0,85
1001 10 90	0	0,85	0,85	0,85
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1031/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1992

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de junio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En junio de 1990, la Comisión recibió una denuncia presentada por la APEP, Asociación de Productores Europeos de Cloruro Potásico (potasa), en nombre de los fabricantes comunitarios que representan la totalidad de la producción comunitaria de potasa.
- (2) La denuncia relativa a las importaciones de potasa originaria de la Unión Soviética contenía elementos de prueba con respecto a prácticas de dumping y al perjuicio importante resultante que se consideraron suficientes para justificar la apertura de una investigación. En consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la Comisión informó acerca de la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cloruro potásico originario de la Unión Soviética clasificado en el código NC 3104 20. Los países de origen del producto se han convertido en las Repúblicas de Bielorrusia, Rusia y Ucrania, en las que se encuentran situadas las minas de potasa existentes en el territorio de la antigua Unión Soviética.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de dicho procedimiento a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes, ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de ser oídas, y remitió cuestionarios a todas las partes afectadas.
- (4) Los fabricantes comunitarios presentaron sus observaciones orales y escritas, tal como lo hicieron determinados exportadores y el organismo responsable de los mismos.
- Fabricantes comunitarios :*
- Soci t  Commerciale des Potasses y de l'Azote (SCPA), Francia,
 - Mines des Potasses d'Alsace (MDPA), Francia,
 - Kali und Salz, Alemania,
 - Comercial de Potasas (Coposa), Espa a,
 - Ecros, Espa a,
 - Potasas de Subiza, Espa a,
 - Cleveland Potash Limited, Reino Unido.
- Exportadores y su organismo responsable :*
- Sojuz Agrochimexport, Rusia,
 - Agrochim Export Association, Rusia.
- Importadores :*
- Dos importadores est n relacionados con los exportadores :
- Ferchimex, B lgica,
 - Fersam, Suiza.
- Adem s, los siguientes importadores, no relacionados con los exportadores, respondieron al cuestionario :
- Ameropa, Suiza,
 - Demesa, Francia,
 - Champagne fertilisant SA, Francia,
 - Soci t  Conseil Distribution, Francia,
 - Superfos, Pa ses Bajos.
- Por  ltimo, se concedi  una audiencia a la empresa Ameropa a petici n de la misma.
- (5) La Comisi n recopil  y verific  toda la informaci n que consider  necesaria para una determinaci n preliminar del dumping y del perjuicio y procedi  a verificaciones *in situ* en las instalaciones de los fabricantes comunitarios anteriormente citados, as  como en los locales de los siguientes importadores comunitarios : Ferchimex, Demesa, Superfos y Ameropa. Los fabricantes comunitarios propusieron que se eligiese a Canad  como pa s de referencia.

⁽¹⁾ DO n  L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n  C 274 de 31. 10. 1990, p. 18.

- (6) La investigación sobre las prácticas de dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 30 de junio de 1990 (período de investigación).
- (7) La investigación sobrepasó la duración normal de un año debido al volumen y a la complejidad de los datos recopilados y examinados, así como en razón de la necesidad de encontrar en el país de comparación empresas que aceptasen cooperar, después de que las empresas que inicialmente habían aceptado colaborar hubieran rehusado hacerlo más adelante.

B. PRODUCTO CONSIDERADO, PRODUCTO SIMILAR Y SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

a) Producto considerado

- (8) El producto considerado objeto de las importaciones denunciadas es el cloruro potásico, con diversos contenidos en potasa expresada en porcentaje K_2O del peso del producto anhidro en seco.

Los distintos contenidos son objeto de tres referencias principales :

- un contenido de K_2O inferior o igual al 40 % K_2O del peso del producto anhidro en seco corresponde al código NC 3104 20 10,
- un contenido de K_2O comprendido entre el 40 % y el 62 % K_2O corresponde al código NC 3101 20 50,
- un contenido de K_2O superior al 62 % K_2O corresponde al código NC 3104 20 90.

Las importaciones procedentes de los países que constituían la Unión Soviética conciernen exclusivamente al producto correspondiente a los códigos NC 3104 20 10 y 3104 20 50.

- (9) Las dos primeras referencias incluyen dos categorías de un solo y único producto. Sus características físicas y químicas son iguales y su uso como fertilizante para la agricultura es idéntico. Su diferente contenido de K_2O refleja simplemente una concentración distinta en K_2O y, en consecuencia, no permite considerar que se trata de productos diferentes, ya que ambas categorías son intercambiables. Cada usuario puede, en función de sus preferencias, emplear una u otra categoría. La potasa clasificada en los códigos NC 3104 20 10 y 3104 20 50 está disponible en forma de polvo (de calidad « estándar ») o en forma granulada (calidad conocida como « granulada ») y bajo estas dos formas se utiliza como fertilizante, sola o mezclada con otros fertilizantes.
- (10) El producto con un contenido superior al 62 % K_2O no tiene ninguna utilización en agricultura. Se trata de un producto que al haber sido refinado

presenta características químicas distintas de las otras dos categorías de potasa. Además, la industria farmacéutica y química la utilizan como materia prima para uso industrial. Es decir, que entre este producto y el correspondiente a las dos primeras referencias no existe intercambiabilidad alguna.

En el marco de las conclusiones preliminares, dicho producto no ha sido tenido en cuenta.

b) Producto similar

- (11) El sector económico comunitario produce distintos tipos de potasa con los siguientes contenidos de K_2O : 40 %, 60 %, 60,5 %, 61 % y 62 %.

La Comisión reconoce que la potasa fabricada tanto en la Comunidad como en Canadá posee las mismas características físicas y químicas que el producto de que se trata y debe ser considerada por lo tanto como un producto similar al exportado por los países que constituían la Unión Soviética.

c) Sector económico de la Comunidad

- (12) La Comisión comprobó que a los fabricantes comunitarios en cuyo nombre la APEP había presentado la denuncia les correspondía la producción total del producto similar producida en la Comunidad. En consecuencia, la Comisión estimó que estos fabricantes constituían el sector económico de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. DUMPING

a) Valor normal

- (13) Dado que, durante el período de investigación, la Unión Soviética no era un país con economía de mercado, el valor normal debía determinarse con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Los denunciantes propusieron la elección del Canadá, preferencia que para la Comisión resultó totalmente adecuada y apropiada debido a que este país es el segundo productor mundial tras la Unión Soviética y, en particular, debido a que los precios canadienses son el resultado de una competencia real.

Tras varios contactos infructuosos sólo un fabricante aceptó cooperar: la Potash Company of Canadá Limited, de Toronto. La Comisión verificó *in situ* los datos facilitados por este fabricante y por su filial minera. Debe señalarse que ni el importador que fue oído por la Comisión ni los propios exportadores ni los fabricantes cuestionaron esta elección del Canadá.

- (14) Por lo tanto, el valor normal se estableció sobre la base de los precios del mercado interior canadiense. Con el fin de garantizar que estos precios permitían obtener beneficios en el marco de operaciones comerciales normales, la Comisión los comparó con los costes de producción.

Se observó que no debían tomarse en consideración determinados costes temporales y extraordinarios soportados por la empresa. En efecto, estos costes corresponden a la particular situación de esta región minera canadiense y no sería razonable hacer soportar a los exportadores de la antigua Unión Soviética el peso de dichos costes sin haber procedido a un ajuste. Una vez deducidos tales costes, se comprobó que dichos precios, que representan el nivel del mercado canadiense, permitían a las empresas canadienses obtener beneficios en condiciones normales de explotación.

- (15) Por lo tanto, el valor normal se calculó sobre la base del precio medio practicado en el mercado interior canadiense para la calidad conocida como «granulada», que es la más fabricada en Canadá. Por lo que respecta a la calidad «estándar», dado que las ventas efectuadas en Canadá no eran por sí mismas representativas, debido a su escasísimo volumen, fue necesario también tomar en cuenta los precios de exportación hacia el mercado estadounidense. Los Estados Unidos y Canadá constituyen un gran mercado competitivo que, para productos como la potasa, puede considerarse como un mercado similar al del mercado interior canadiense, tanto más cuanto que estos países poseen las características de un mercado unificado.
- (16) Así, los precios utilizados son los precios realmente pagados, netos de todo descuento y reducción que tenga una relación directa con las ventas consideradas.

b) Precio de exportación

- (17) La potasa originaria del territorio de la Unión Soviética se exportaba mediante un circuito oficial y un circuito oficioso. Los únicos exportadores que cooperaron en el procedimiento fueron los del circuito oficial.
- (18) Por lo que respecta a los importadores no relacionados y dado que estos compararon el producto importado a través de intermediarios situados fuera de la Unión Soviética, no fue posible determinar un precio fiable de exportación a partir de estos precios de compra recopilados por la Comisión. Además, como estos intermediarios no cooperaron en el procedimiento, no se tuvieron en cuenta dichas transacciones.
- (19) Por lo que respecta a las importaciones realizadas por Ferchimex y Fersam y teniendo en cuenta los lazos existentes entre estos dos importadores y los

exportadores soviéticos, el precio de exportación se tuvo que calcular de nuevo con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios efectivamente pagados por el primer cliente comunitario independiente, neto de cualquier tipo de impuestos, descuentos y gastos efectuados entre el momento de la importación y la reventa pero con un margen de beneficio, deduciendo también los costes de transporte entre los puertos comunitarios y soviéticos y el coste del transporte interior en la Unión Soviética entre el puerto de embarque y la mina.

- (20) Estos ajustes, necesarios para el cálculo del precio ex-mina se elaboraron basándose en los costes soportados por los importadores que participaron en la investigación y en el coste del transporte entre la Unión Soviética y la Comunidad realmente pagado o por pagar, excepción hecha, no obstante, del coste del transporte interior en la Unión Soviética y del margen de beneficios del importador. El margen de beneficios que se dedujo (5 %) es igual al de los importadores independientes en el sector de los fertilizantes. Por lo que respecta al coste del transporte interior en la Unión Soviética, teniendo en cuenta las condiciones geográficas de lejanía entre minas y puertos prácticamente iguales a las de Canadá y la falta de fiabilidad de los costes en la Unión Soviética, éstos se calcularon sobre la base de los pagados efectivamente o por pagar en Canadá.

D. COMPARACIÓN

- (21) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se efectuó en la fase ex-mina, transacción por transacción y en el mismo estadio de comercialización en el caso de los precios de exportación. Todos los ajustes se efectuaron con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.
- (22) Los productores de los territorios que formaban la Unión Soviética solicitaron un ajuste del valor normal con el fin de incorporar las diferencias de calidad entre su producto y la potasa canadiense. Al ser las características físicas y químicas de la potasa soviética en gran medida idénticas a las de los productos canadienses, puesto que contienen el mismo porcentaje de potasio, y al no haber aportado los productores soviéticos ningún elemento de prueba en sentido contrario, esta solicitud de ajuste debe rechazarse con arreglo a la letra b) del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

E. MARGEN DE DUMPING

- (23) El examen preliminar de los hechos pone de manifiesto la existencia de prácticas de dumping, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal calculado y los precios de exportación a la Comunidad. Teniendo en cuenta el sistema económico soviético, se ha calculado un margen de dumping uniforme sobre la base de la media ponderada de todos los exportadores. El margen medio ponderado de dumping así calculado se estableció en el 35 % del valor total cif de las exportaciones consideradas.

F. PERJUICIO

a) Consumo total, volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (24) De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, entre 1986 y 1990 el consumo de potasa en la Comunidad fue más o menos estable, pasando de 6 085 000 toneladas en 1987 a 5 761 000 en 1988, 5 737 000 en 1989 y 5 826 000 para el conjunto del año 1990, cifra estimada a partir de los datos recopilados únicamente para el primer trimestre, es decir, 2 913 000 toneladas.
- (25) Durante el mismo período y desde 1986, las importaciones de potasa originaria de la Unión Soviética no han dejado de aumentar. Así, este incremento fue del 109 % entre 1986 y el primer semestre de 1990: 271 295 toneladas en 1986, 326 514 en 1987, 324 388 en 1988, 487 344 en 1989, 315 090 durante el primer semestre de 1990 y 566 970 toneladas para todo este año, cifra esta última estimada a partir de los datos recopilados para el primer semestre. Las cuotas de mercado soviéticas pasaron del 5,10 % al 10,8 % entre 1986 y el primer semestre de 1990.

b) Precios

(26) *Disminución de los precios*

Entre 1986 y 1990, los precios de venta del sector económico comunitario disminuyeron aproximadamente un 12 %, lo que supone una fuerte reducción. Para todo el período comprendido entre 1986 y 1990, estos precios experimentaron fluctuaciones y tendieron a la baja sin volver nunca a alcanzar su nivel de 1986. Hay que subrayar que esta tendencia negativa se agravó considerablemente entre 1989 y 1990.

(27) *Subcotización de precios*

Una comparación entre los precios de los fabricantes comunitarios y de los soviéticos indica que estos últimos practicaron una subcotización de

precios del orden del 3 %, como promedio ponderado.

A este respecto debe señalarse que el mercado de la potasa es un mercado transparente y de muy rápidas reacciones, tal como lo demuestra la importante reducción de precios registrada. Por lo tanto, cada nueva subcotización implica un ajuste inmediato de los precios de los demás agentes económicos.

c) Situación del sector económico comunitario

- (28) Las ventas de los fabricantes comunitarios experimentaron fluctuaciones entre 1986 y 1990 que indican que, a pesar de los esfuerzos y de un ligero crecimiento entre 1987 y 1990, las ventas no recuperaron su nivel de 1986.

Así, las ventas pasaron de 829 millones de ecus en 1986 a 701 en 1987, 758 en 1988, 808 en 1989 y 766 para el conjunto de 1990, cifra estimada a partir de los datos reunidos para el primer semestre, es decir, 383 millones de ecus.

- (29) Las cuotas de mercado del sector económico comunitario permanecieron estables entre 1986 y 1990 en torno al 75 %.

- (30) Entre 1986 y el primer semestre de 1990, la capacidad de producción del sector económico comunitario, aunque permaneció más o menos al mismo nivel, creció ligeramente, pasando de 6 082 000 toneladas en 1986 a 6 228 000 en 1990. Por su parte, la producción se redujo. La capacidad de utilización pasó del 68 % en 1986 al 66 % en 1990.

- (31) Las pérdidas del sector económico comunitario registraron un aumento muy fuerte, pasando del 14,5 % en 1989 al 27,1 % durante el período de investigación.

- (32) El empleo en el sector económico comunitario de la potasa descendió considerablemente, pasando de 16 796 personas empleadas en 1986 a 14 387 en 1990, lo cual representa una disminución del 14 %.

d) Conclusión

- (33) Los precios del sector económico comunitario disminuyeron y los resultados financieros se deterioraron considerablemente a pesar de los aumentos de las ventas registrados entre 1987 y 1990 para mantener sus cuotas de mercado. En consecuencia, su situación económica es muy precaria y sufre un perjuicio importante caracterizado principalmente

por la agravación sensible de una situación que estaba mejorando antes de que se iniciaran las referidas importaciones.

G. CAUSAS DEL PERJUICIO

Relación de causalidad entre dumping y perjuicio

- (34) La Comisión comprobó que el incremento de las pérdidas del sector económico comunitario coincidía con el aumento de las importaciones de potasa de la Unión Soviética a un precio inferior. En un mercado transparente y muy sensible como el de la potasa, una subcotización de precios, incluso ligera, condujo a una disminución del nivel de precios del conjunto del mercado, aumentando así las pérdidas del sector económico comunitario que intentó, mediante el incremento de sus ventas, mantener sus cuotas de mercado.

Fueron pues los precios de la potasa soviética importada en dumping los que impidieron a la industria comunitaria aumentar sus precios y en consecuencia mejorar su situación.

La coincidencia entre el fortísimo aumento de las importaciones de origen soviético en 1989 y la evolución a la baja de los indicadores del sector económico comunitario, más acentuada a partir de la misma fecha, es muy significativa, en particular en materia de precios. Ello prueba que las importaciones en dumping provocaron un perjuicio importante.

Otros factores

- (35) Por lo que respecta a la existencia de otros factores, no puede excluirse que importaciones de otros orígenes hayan podido afectar al sector económico comunitario. No obstante, la Comisión no ha tenido en cuenta los eventuales efectos negativos de estas importaciones al evaluar el perjuicio provocado por las importaciones objeto del presente procedimiento. Al concluir su examen preliminar, la Comisión, teniendo en cuenta únicamente los efectos de las importaciones referidos para la determinación del perjuicio, tomó en consideración su volumen y su nivel de precios.
- (36) Por otra parte, en el curso de la investigación, la Comisión no encontró ningún elemento que demostrase o pudiera demostrar que la contracción de la demanda o que la gestión de los fabricantes comunitarios podría haber contribuido al perjuicio importante sufrido.
- (37) En consecuencia, la Comisión concluye que las prácticas de dumping de los exportadores estable-

cidos en los países que formaban la Unión Soviética, consideradas aisladamente, causan un perjuicio importante al sector económico comunitario.

H. DERECHO

Importe del derecho

- (38) Con el fin de determinar las medidas necesarias para subsanar los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping de los exportadores soviéticos, la Comisión examinó, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, si la fijación del derecho hasta el nivel del margen de dumping era excesiva y sobrepasaba el umbral necesario para hacer desaparecer el perjuicio. La Comisión calculó un precio de referencia para el sector económico comunitario, basándose en los costes de producción actuales más un margen de beneficios considerado como razonable (9 %), teniendo en cuenta las necesidades de la producción y las dificultades derivadas de las adaptaciones tecnológicas de la protección del medio ambiente. La Comisión consideró luego que los precios soviéticos calculados sobre la base franco frontera comunitaria deberían incrementarse hasta el nivel de ese precio de objetivo para que la industria comunitaria pudiese ser rentable y su precaria situación económica pudiera experimentar un cambio radical. No obstante, al ser el nivel de precios de la potasa soviética muy bajo, cualquier aumento de los precios soviéticos hasta el nivel de este precio de objetivo sobrepasaría el margen de dumping comprobado. Por consiguiente, la imposición de un derecho equivalente al margen de dumping se justifica plenamente en virtud del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Modalidad del derecho

- (39) Además, la Comisión considera que, teniendo en cuenta el margen de maniobra de los exportadores en los países que todavía no tienen una economía de mercado y considerando las consecuencias de una subcotización de precios, incluso ligera, para el conjunto del mercado de la potasa, un derecho por un importe fijo o un derecho *ad valorem* no garantizaría la eliminación de los efectos perjudiciales provocados por el dumping. En consecuencia, conviene establecer para la potasa importada de Ucrania, Rusia y Bielorrusia un derecho que debe revestir la forma de un derecho variable igual a la diferencia entre el precio neto de una tonelada métrica de cloruro potásico, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, y un precio mínimo calculado en función del valor normal para cada referencia, con el fin de garantizar la desaparición del perjuicio causado por el dumping y evitar su reaparición.

- (40) Al estar el valor de los productos esencialmente relacionado con el contenido en K_2O , conviene determinar el valor de la potasa clasificada en la primera referencia y no producida en Canadá (véase el punto 9) a prorrata de su contenido en K_2O , es decir: un contenido en K_2O inferior o igual al 40 %, es decir, un valor normal igual a los tercios del calculado para la segunda referencia (véase el punto 9). La segunda referencia puede incluir distintos contenidos, pero hay que subrayar que, en este caso y para esta categoría de producto, el valor comercial sólo difiere de una manera muy marginal, por lo que no puede tomarse en consideración.

Por ello, se consideró razonable calcular, a los fines de las medidas provisionales, un precio mínimo para cada una de las dos primeras referencias y de sus dos calidades (estándar y granulada).

I. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

a) Consideraciones generales

- (41) El objeto de los derechos antidumping es eliminar las prácticas de dumping que causan un perjuicio al sector económico comunitario y restablecer así una situación de leal competencia.
- (42) Si bien el establecimiento de un derecho antidumping puede afectar al nivel de precios practicados por los exportadores comunitarios y, en consecuencia, influir sobre la competitividad relativa de sus productos, dichas medidas no pretenden reducir la competencia en el mercado comunitario. Al contrario, la supresión de las ventajas indebidamente adquiridas debido a las prácticas de dumping tiene por objeto evitar la retracción de la industria comunitaria y contribuir al restablecimiento de una situación económica sana.

b) Consideraciones particulares relativas al presente caso

- (43) Dado el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario, la Comisión estima que si no existiesen medidas de protección contra las importaciones realizadas en dumping que, según se ha demostrado, provocan dicho perjuicio, el sector económico comunitario continuaría registrando pérdidas y podría llegarse a la desaparición prematura de este sector industrial.
- (44) No adoptar ninguna medida contra esta competencia desleal y permitir así la persistencia del perjuicio pondría en peligro varios miles de empleos en este sector ya debilitado y en el que en los próximos años deberán adoptarse importantes medidas sociales.
- (45) Además, conviene subrayar que la utilidad primera de la potasa reside en sus aplicaciones agrícolas y es

esencial que la Comunidad pueda continuar garantizando en este campo, tal como es su intención, su aprovisionamiento por parte del sector económico comunitario.

- (46) Por último, hay que destacar que la imposición de medidas antidumping no debería apartar del mercado comunitario los productos provenientes de los países referidos ni, como han podido temer sus fabricantes, privarles de una preciosa fuente de divisas indispensables para estos países que constituían la Unión Soviética, puesto que estas medidas antidumping revisten básicamente la forma de un precio mínimo en un mercado en el que la producción comunitaria no cubre totalmente sus necesidades.

Conclusiones

- (47) La Comisión estima que la imposición del derecho antidumping en forma de un precio mínimo permitirá el establecimiento de una competencia leal, eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria y evitar también la desaparición de un sector económico de la Comunidad con todas las consecuencias nefastas que de ello se derivarían. Por lo tanto, conviene, en interés de la Comunidad, establecer medidas antidumping en forma de un derecho antidumping provisional.
- (48) Es conveniente establecer un plazo en el que las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. Por otra parte, conviene prever que todas las conclusiones establecidas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán ser reconsideradas con miras al eventual establecimiento de un derecho definitivo, a propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de potasa originaria de Bielorrusia, Rusia y Ucrania y clasificadas en los códigos NC 3104 20 50 y 3104 20 10.

El importe del derecho será igual a la diferencia entre los precios mínimos que a continuación se indican y el precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana:

- potasa con un contenido en K_2O inferior o igual al 40 % K_2O : para la calidad estándar: 62 ecus/mt Kcl (código Taric: 3104 20 10*10) y para la calidad granulada: 67 ecus/mt Kcl (código Taric: 3104 20 10*20),
- potasa con un contenido en K_2O superior al 40 % K_2O e inferior o igual al 62 %: para la calidad estándar: 92 ecus/mt Kcl (código Taric: 3104 20 50*10) y para la calidad granulada: 103 ecus/mt Kcl (código Taric: 3104 20 50*20).

2. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el

plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho plazo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1032/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1992

relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 378 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽⁵⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n°s** (1): 111/92 a 114/92
2. **Programa** : 1992
3. **Beneficiario** (2) : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télex 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario** (3) : véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : Angola (111/92 y 112/92), Etiopía (113/92 y 114/92)
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) : véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 1 088 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** :
véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
— latas de 5 litros, sin paneles de cartón
— inscripciones en portugués (111/92 y 112/92) e inglés (113/92 y 114/92)
— inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 15. 6 al 15. 7. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (5) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 12. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 26. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 31. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —**B. En caso de tercera licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15. 7 al 15. 8. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (6) :
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

LOTES B y C

1. **Acciones n.ºs** (1): 117/92 y 118/92
2. **Programa**: 1992
3. **Beneficiario** (2): CICR, 19 Avenue de la Paix, CH-1202 Geneve, tel.: 734-6001; telex: 22269 CICR CH
4. **Representante del beneficiario** (3):
 - lote B: Subdelegação do Comité Internacional da Cruz Vermelha, Rua Luís Inácio 276, caixa postal 1130, Beira, República Popular do Moçambique [tel. (2583) 32 34 72, 32 34 73, 32 36 23]
 - lote C: Comité Internacional da Cruz Vermelha, Av. Agostinho Neto 284, caixa postal 1977, Maputo 1, República Popular do Moçambique [tel. (2581) 49 05 45/49 24 75; telefax (2581) 49 16 52; telex 6622 CICV MO]
5. **Lugar o país de destino**: Mozambique
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y cualidad de la mercancía** (4): véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 1 a)
8. **Cantidad total**: 290 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 2 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado** (5): véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2. 2, III A 2. 3 y III A 3)
 - PET de 1 litro, sin paneles de cartón
 - inscripciones en portugués
 - inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lote B: Beira, lote C: Maputo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 1 al 10. 6. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: el 1. 7. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (6): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 12. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 26. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 25. 6. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 15. 7. 1992**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 6. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25. 6 al 5. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 31. 7. 1992
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (7):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (⁴) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas : 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 33 04.
- (⁶) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores será de quince (15) días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Designation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción n° Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n°	Inscripciones complementarias sobre el embalaje Yderligere påskrifter Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία Supplementary markings on the packaging Inscriptions complémentaires sur l'emballage Iscrizioni supplementari sull'imballaggio Bijkomende vermeldingen op de verpakking Inscrições complementares na embalagem
A	1 088	117	111/92	0494500 / Programa Alimentar Mundial / Lobito
		56	112/92	0494500 / Programa Alimentar Mundial / Luanda
		700	113/92	0485600 / World Food Programme / Djibouti in transit to Ethiopia
		215	114/92	0499600 / World Food Programme / Massawa
B	217	217	117/92	«MZ-71»
C	73	73	118/92	«MZ-70»

REGLAMENTO (CEE) Nº 1033/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1992

relativo al suministro de aceite de girasol refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados países y organismos beneficiarios, 966 toneladas de aceite de girasol refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones

de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de girasol refinado para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n.ºs (1):** 99/92 a 102/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (2) (6) (7):** UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700 A-1 400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario (2):**

Lote A:	Ashdod:	UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149, Jerusalem [tel. 82 80 93; telefax (009722) 81 65 64; télex 26194 UNRWA IL]
Lote B:	Beirut:	UNRWA Field Supply and Transport Officer, Lebanon, PO Box 947, Beirut, Lebanon (tel. 81 00 12; telefax 87 11 45 02 32; télex 21430 UNRWA LE)
Lote C:	Lattakia:	UNRWA Field Supply and Transport Officer, SAR, PO Box 4313, Damascus, SAR [tel. (00 96 311, 66 02 17; telex 412006 UNRWA SY]
Lote D:	Amman:	UNRWA Field Supply and Transport Officer, Jordan, PO Box 484, Amman, Jordan [tel. (9626) 77 17 41; telefax 68 54 76; telex 23402 UNRWA JFO]
5. **Lugar o país de destino:**
 - Lote A: Israel
 - Lote B: Líbano
 - Lote C: Siria
 - Lote D: Jordania
6. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]
8. **Cantidad total:** 966 toneladas
9. **Número de lotes:** 4 (lote A: acción n.º 99/92 - 544 toneladas; lote B: acción n.º 100/92 - 217 toneladas; lote C: acción n.º 101/92 - 70 toneladas; lote D: acción n.º 102/92 - 135 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6):**

véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 2. 1, III A 2. 3 y III A 3). Barrilas metálicos de 200 litros inscripciones en inglés

inscripciones complementarias sobre el embalaje:

 - lote A: (acción n.º 99/92): « UNRWA — TO PALESTINE REFUGEES »
 - lote B: (acción n.º 100/92): « UNRWA — TO PALESTINE REFUGEES »
 - lote C: (acción n.º 101/92): « UNRWA — TO PALESTINE REFUGEES »
 - lote D: (acción n.º 102/92): « UNRWA — TO PALESTINE REFUGEES — Expiry date : » (8)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** — Lotes A, B, C: entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
— Lote D: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** lote A: Ashdod; lote B: Beirut; lote C: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** lote D: entrepôts UNRWA à Amman, Jordanie
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque:** del 8 al 18. 6. 1992
18. **Fecha límite para el suministro:** el 7. 7. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 12. 5. 1992, a las 12 horas

21. A. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 26. 5. 1992, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 22. 6 al 2. 7. 1992
- c) fecha límite para el suministro : el 21. 7. 1992

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 9. 6. 1992, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 6 al 16. 7. 1992
- c) fecha límite para el suministro : 4. 8. 1992

22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus por tonelada

23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas (*) :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario : —

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05 236 33 04.
- (5) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (6) Lotes B, C, D : la consignación debe ser estibada en contenedores de 20 pies. Lotes B y C : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Lattakia/*Beirut*, y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « bonafide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (7) El certificado fitosanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares (acción nº 101/92, lote C).
- (8) La fecha de caducidad corresponderá a la de fabricación más 2 años (acción nº 102/92 lote D).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1034/92 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 1992
relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 5 862 toneladas de azúcar ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones nºs** ⁽¹⁾: 95/92, 96/92, 97/92 y 98/92
2. **Programa** : 1992
3. **Beneficiario** ⁽²⁾ : UNRWA Headquarters, Suoily Division Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna, Austria [Télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario** ⁽³⁾ :
 - lote A (acción nº 95/92): Beirut : UNRWA Field Supply and Transport Officer, Lebanon
PO Box 947, Beirut, Lebanon
(tél.: 81 00 12; telefax: 87 11 45 02 32; télex: 21430 UNRWA LE)
 - lote B (acción nº 96/92): Ashdod : UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank
PO Box 19149, — Jerusalem
(tél.: 82 80 93; telefax 81 65 64; télex: 26194 UNRWA IL)
 - lote C (acción nº 97/92): Lattakia : UNRWA Field Supply and Transport Officer, SAR
PO Box 4313 Damascus, SAR
[tél.: (96311) 66 02 17; télex: 412006 UNRWA SY]
 - lote D (acción nº 98/92): Amman : UNRWA Field Supply and Transport Officer, Jordan
PO Box 484, — Amman — Jordan
[tél.: (9626) 77 17 41; telefax: 68 54 76; télex: 23402 UNRWA JFO]
5. **Lugar o país de destino** :
 - lote A : Líbano
 - lote B : Israel
 - lote C : Siria
 - lote D : Jordania
6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽⁴⁾ : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. (en VA1), lote C ⁽⁵⁾; lote D ⁽⁶⁾
8. **Cantidad total** : 1 463 toneladas
9. **Número de lotes** : 4 (A: 323 toneladas; B: 714 toneladas; C: 155 toneladas; D: 271 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾ ⁽¹⁴⁾ : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en VA 2 y VA 3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre los envases : « UNRWA TO PALESTINE REFUGEES »
11. **Modo de movilización del producto** ⁽⁸⁾ : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra a) y b) del 6º párrafo del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega** :
 - entregado en el puerto de desembarque — descargado (lotes A, B y C)
 - entregado en el destino (lote D)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote A: Beirut; lote B: Ashdod; lote C: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : lote D: UNRWA warehouse Amman, Jordan
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 1 al 15. 6. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : el 30. 6. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 12. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 7 al 22. 6. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : el 8. 7. 1992

- B. En caso de tercera licitación :**
- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 26. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 14 al 29. 6. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : el 16. 7. 1992
- 22. Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (°):**
- Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
- 25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 16. 4. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) n° 948/92 de la Comisión (DO n° L 102 de 16. 4. 1992, p. 5.)

LOTE E

1. Acciones n°s (1): 59/92 a 66/92
2. Programa : 1992
3. Beneficiario (12): PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, télex 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2): véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : véase Anexo II
6. Producto que se moviliza : azúcar blanco
7. Características y calidad de la mercancía (3): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. Cantidad total : 4 116 toneladas
9. Número de lotes : 1 (8 partes : véase Anexo II)
10. Envasado y marcado : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Acción 65/92 : (14)
Inscripciones en francés (59/92 a 60/92), en inglés (64/92 a 66/92) y en portugués 61/92 a 63/92
Inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
11. Modo de movilización del producto (7): azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del sexto párrafo del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 30. 6. 1992
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 5. 1992, a las 12 horas
21. A. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 19. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 7. 6 al 7. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —B. En caso de tercera licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 26. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 14. 6. 1991 al 14. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (9):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 16. 4. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 948/92 de la Comisión (DO n° L 102 de 16. 4. 1992, p. 5).

LOTES F y G

1. **Acciones nº** (1): 1126/91, 1127/91 y 1128/91 (F); 1129/91 y 1130/91 (G)
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario** (2) (3): Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Posbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** (2): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (2): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total**: 283 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 (lote F: 54 toneladas; lote G: 229 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (4) (15): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Inscripciones en francés (1129/91 y 1130/91) y en español (1126/91 a 1128/91)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** (7): azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del sexto párrafo del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 20. 6. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 12. 5. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 6. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 26. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 6 al 4. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (2):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(téléx: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 16. 4. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 948/92 de la Comisión (DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 5).

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77.
- (⁸) Las fechas de fabricación y de expiración deben ir impresas en cada saco.
- (⁹) El certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (¹⁰) Lotes A, B y C: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Ashdod/Lattakia/Beirut, y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención «*bona fide*» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (¹¹) Ashdod: La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas; en casa buque, se embarcarán un máximo de 50 contenedores por semana.
- (¹²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (¹³) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz B.V.
Postbus 1438
Blaak 16
3000 BK Rotterdam, Países Bajos.
- (¹⁴) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies.

- (¹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará el destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje Yderligere påskrifter Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία Supplementary markings on the packaging Inscriptions complémentaires sur l'emballage Iscrizioni supplementari sull'imballaggio Bijkomende vermeldingen op de verpakking Inscrições complementares na embalagem
E	4 116	107	59/92	Algérie / 0415502 / Programme Alimentaire Mondial / Alger
		107	60/92	Algérie / 0415502 / Programme Alimentaire Mondial / Alger
		78	61/92	Moçambique / 0416402 / Programa Alimentar Mundial / Maputo
		215	62/92	Moçambique / 0416402 / Programa Alimentar Mundial / Beira
		207	63/92	Moçambique / 0416402 / Programa Alimentar Mundial / Beira em trânsito para Quelimane
		902	64/92	Kenya / 04961 / World Food Programme / Mombasa
		1 300	65/92	Ethiopia / 0485600 / World Food Programme / Djibouti in transit to Ethiopia
		1 200	66/92	Ethiopia / 0485600 / World Food Programme / Djibouti in transit to Ethiopia
F	54	18	1126/91	Perú / CAM / 912034 / Lima via Callao
		18	1127/91	Perú / CAM / 912035 / Lima via Callao
		18	1128/91	Perú / CAM / 912036 / Lima via Callao
G	229	180	1129/91	Haïti / Caritas N / 910358 / Port-au-Prince
		49	1130/91	Haïti / PROTOS / 911521 / Port-au-Prince

REGLAMENTO (CEE) N° 1035/92 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 1992
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, del 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 627/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de la mercancía relacionada en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, la mercancía que se describe en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC correspondiente, que se indica en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La mercancía descrita en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificará en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 13. 3. 1992, p. 9.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
[1]	[2]	[3]
Cigarrillos fabricados a base de hojas de tusalago y de menta de piperita que no contengan tabaco	2402 90 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 24, así como por el texto de los códigos NC 2402 y 2402 90 00. (Véanse también notas explicativas del SA, partida 24.02)

REGLAMENTO (CEE) N° 1036/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

relativo a las disposiciones de aplicación de la transferencia de las ayudas comunitarias concedidas para proyectos de reestructuración colectiva del viñedo en el marco del Reglamento (CEE) n° 458/80 del Consejo por la que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 458/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 596/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10 y el apartado 2 de su artículo 11 *bis*,

Considerando que el Consejo ha previsto la posibilidad de que los Estados miembros transfieran a otros proyectos la ayuda concedida por la Comunidad para proyectos aprobados por la Comisión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 458/80, que no puedan ser realizados en su totalidad antes de la expiración de su plazo de ejecución;

Considerando que la comprobación de la no realización total o parcial de un proyecto debe efectuarse respetando los derechos adquiridos por el beneficiario inicial;

Considerando que las transferencias de ayuda previstas deben beneficiar solamente a operaciones de reestructuración que satisfagan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 458/80;

Considerando que las transferencias de ayudas deben realizarse de forma que no exista riesgo de rebasar los contingentes autorizados por Estado miembro y que se garantice el respeto de los derechos adquiridos por los beneficiarios iniciales;

Considerando que el presente Reglamento tiene por objeto establecer las modalidades de la transferencia de ayudas prevista en el Reglamento (CEE) n° 596/91, se prevé su aplicación desde la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento;

Considerando que, dado que ya tienen la posibilidad de transferir ayudas de un proyecto a otro, corresponde a los Estados miembros introducir las modificaciones necesarias y encargarse de la gestión de esos proyectos; que, por consiguiente, y con objeto de lograr una gestión transparente y uniforme, deben estar en condiciones de modificar y gestionar el conjunto de los proyectos;

Considerando que lo anterior requiere asimismo modificar el procedimiento de presentación de las solicitudes

de reembolso, establecido en la Decisión 81/525/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente establecer la forma en que los Estados miembros deben mantener periódicamente informada a la Comisión sobre las modificaciones introducidas en los proyectos;

Considerando que es conveniente fijar una fecha límite para la conclusión de la totalidad de las operaciones emprendidas al amparo del Reglamento (CEE) n° 458/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Podrán ser objeto de transferencia por los Estados miembros:

- las ayudas que queden disponibles una vez expirado el plazo de realización previsto en la decisión de autorización del proyecto,
- las ayudas a las que haya renunciado el beneficiario,
- las ayudas que queden disponibles al final del octavo año siguiente a la decisión de autorización del proyecto, si la superficie reestructurada representa en esa fecha menos del 70 % de la superficie prevista inicialmente en dicho proyecto, a condición de preservar el derecho del beneficiario hasta el vencimiento del proyecto.

Artículo 2

En cuanto a los proyectos beneficiarios, los Estados miembros deberán garantizar que las ayudas transferidas se destinan a operaciones de reestructuración:

- previstas para proyectos aprobados por la Comisión y para superficies que complementan a las hectáreas ya autorizadas;
- que cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 458/80.

⁽¹⁾ DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

⁽²⁾ DO n° L 67 de 14. 3. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 196 de 18. 7. 1981, p. 11.

Artículo 3

La primas abonadas permanecerán en poder de los beneficiarios de los proyectos aprobados por la Comisión a condición de que el pago de las mismas haya beneficiado a hectáreas totalmente reestructuradas en virtud de operaciones desarrolladas en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 458/80.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las decisiones de prórroga del plazo de realización previstas en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 458/80.

Asimismo, mediante el Anexo I informarán anualmente a la Comisión sobre las decisiones de transferencia y de modificaciones adoptadas durante el año. Dicho Anexo se remitirá con ocasión de la presentación de las solicitudes de reembolso.

Artículo 5

La contribución de la sección de Orientación del FEOGA a título de los gastos efectuados por los Estados miembros interviene dentro del límite de los contingentes inicial-

mente autorizados y en las condiciones previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 458/80.

Artículo 6

El Anexo II del presente Reglamento sustituye al Anexo II de la Decisión 81/525/CEE, relativa a las solicitudes de reembolso y de anticipo de las primas abonadas al amparo de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo.

Artículo 7

Las operaciones emprendidas en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80 deberán estar concluidas antes del 31 de diciembre de 1998.

Las solicitudes de reembolso para operaciones de reestructuración deberán presentarse a la sección de Orientación del FEOGA antes del 1 de julio de 1999.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modificaciones introducidas durante 19... relativas a proyectos aprobados en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80

Unidades administrativas	Número del proyecto	Número de hectáreas transferidas			Otras modificaciones
		v.c.p.r.d.			
		+	-	+	
1	2				3

ANEXO II

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante 19... en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

Unidades administrativas	Número de proyectos	Superficies replantadas o nuevamente plantadas (en ha, a, ca)(1)						Importe de las primas abonadas por el Estado miembro		
		en v.c.p.r.d. tras el arranque de vides			en vinos de mesa (2)	categoría (3)	totales	totales	subvencionables	
		de v.c.p.r.d. que hayan producido	de vinos de mesa	categoría (3)						
					v.c.p.r.d.	vinos de mesa				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Total										

(1) En su caso, indicar entre paréntesis y bajo cada una de las superficies consideradas la parte de nuevas plantaciones en ha, a, ca.

(2) Indicar en Anexo la superficie total de las plantaciones y replantaciones situadas en territorios vitícolas, que, tras el proyecto, tengan menos de 2 ha estructuradas.

(3) Indicar en las columnas 6 y 8 las categorías, según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo a que pertenecen la superficies replantadas o nuevamente plantadas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1037/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1632/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las campañas de promoción y de publicidad de la leche y de los productos lácteos se iniciaron en la Comunidad en 1978 y han proseguido desde entonces debido a su eficacia para ampliar los mercados de los productos lácteos en los Estados miembros; que, por lo tanto, deben continuar realizándose tales campañas y conviene invitar de nuevo a las organizaciones debidamente cualificadas a proponer programas detallados de acción que ellas mismas deberán ejecutar;

Considerando que las organizaciones a las que se confían dichas campañas deben reunir ciertas condiciones; que se debe prestar especial atención a la promoción de los productos lácteos de la Comunidad; que para ello se deben tener en cuenta las directivas trazadas por la Comisión en su Comunicación 86/C 272/03 sobre la participación estatal en la promoción de los productos agrícolas y pesqueros⁽³⁾; que es conveniente, sobre todo, que las actividades de estas organizaciones, en general, no entren en conflicto con el objetivo de fomentar la comercialización de los productos lácteos; que, por ello, es indispensable excluir las propuestas de aquellas organizaciones cuyas actividades comprenden también la producción, la distribución o la promoción de ventas de productos sucedáneos de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, es necesario introducir ciertas modificaciones en las disposiciones de los Reglamentos anteriores;

Considerando que, para garantizar que los contratistas cumplan el plazo de presentación del informe, conviene disponer que, en caso de que se supere dicho plazo, se retenga una cantidad de los fondos comunitarios atribuidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones establecidas en el presente Reglamento se financiarán parcialmente las campañas de publicidad y de promoción para el consumo humano de leche y de productos lácteos en la Comunidad.
2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por campañas cualquier programa de publicidad y de promoción aprobado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5.
3. Las campañas se llevarán a cabo en el plazo de un año a partir de la firma del contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 5.
4. El plazo de ejecución fijado en el apartado 3 no excluye lo siguiente:
 - a) que se conceda posteriormente una prórroga del mismo, si el contratante presenta una solicitud al organismo competente antes de la fecha de expiración del mismo y demuestra que, debido a circunstancias excepcionales de las que no es responsable, no puede respetar el plazo inicialmente previsto; sin embargo, dicha prórroga no podrá exceder de seis meses;
 - b) que las campañas contempladas en el apartado 2 que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento puedan beneficiarse de la contribución comunitaria.

Artículo 2

1. Las campañas de publicidad y de promoción a que se refiere el artículo 1:
 - a) serán propuestas por organizaciones que tengan sobrada experiencia en materia de promoción de leche y productos lácteos, posean la capacidad necesaria para la realización de la campaña propuesta y puedan llevarla a buen término;
 - b) serán realizadas por las organizaciones que las hayan propuesto; en caso de que se requiera la intervención de terceros subcontratistas, la propuesta incluirá una solicitud de excepción debidamente motivada.

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 23.

⁽³⁾ DO nº C 272 de 28. 10. 1986, p. 3.

2. Dichas campañas deberán :

- utilizar los medios publicitarios más adecuados para garantizar la máxima eficacia ;
- tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y consumo de leche y productos lácteos en las diferentes regiones de la Comunidad ;
- tener carácter general y no orientarse en función de marcas o empresas determinadas ;
- promover productos lácteos de la Comunidad, sin hacer referencia ni al país, ni a la región de origen ; no obstante, esta última condición no se opone a que se mencione el nombre tradicional de un producto que incluya un lugar, una región o un país determinado de la Comunidad ;
- no sustituir a campañas similares sino, en su caso, ampliarlas.

No se tomarán en consideración las propuestas de organizaciones cuyas actividades comprendan, total o parcialmente, la producción, la distribución o la promoción de ventas de productos sucedáneos de la leche y de los productos lácteos.

3. La financiación comunitaria se limitará al 90 %.

4. Para la aplicación del apartado 3 no se tendrán en cuenta los gastos administrativos resultantes de la realización de las campañas.

5. Sólo se subvencionarán los gastos generales que se deriven de las campañas a que se refiere el artículo 1 dentro del límite del 2 % del importe total aprobado y por un máximo de 10 000 ecus.

Artículo 3

1. Los interesados deberán enviar a la autoridad competente designada por el Estado miembro en el que tengan su sede social, en lo sucesivo denominada « organismo competente », propuestas detalladas de las campañas junto con un resumen en el que se destaquen las características fundamentales de éstas.

En caso de que las campañas propuestas se emprendieran, total o parcialmente, en el territorio de uno o de varios Estados miembros distintos de aquel en que se encuentre la sede social del interesado, éste enviará una copia de su propuesta a los organismos competentes de aquellos Estados miembros.

Las propuestas deberán recibirse en el organismo competente antes del 1 de junio de 1992. En caso de incumplimiento de este plazo, la propuesta se considerará nula y sin valor.

2. Las demás condiciones para la presentación de propuestas son las que figuran en el Anexo.

Artículo 4

1. Las propuestas completas incluirán :

- a) el nombre y dirección del interesado ;
- b) todos los pormenores relativos a las campañas propuestas, con una descripción y motivación detalladas y una indicación de los plazos de ejecución, de los resultados previsibles y, en su caso, de los terceros que puedan intervenir en su realización ;
- c) una presentación detallada de la estrategia prevista para todo el programa ;
- d) el precio neto sin impuestos, expresado en ecus, propuesto para dichas compañías, indicando el desglose por partidas del importe y el plan de financiación correspondiente ;
- e) el modo de pago deseado de la financiación comunitaria con arreglo a las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 7 ;
- f) el último informe sobre la marcha de las actividades, si aún no está a disposición del organismo competente.

2. Las propuestas sólo serán válidas si se adjunta el compromiso escrito de respetar las disposiciones del presente Reglamento y los criterios de gestión establecidos por los servicios de la Comisión y puestos a disposición de los interesados por el organismo competente. Dichos criterios se incorporarán a los contratos y formarán parte integrante de ellos.

Artículo 5

1. Antes del 1 de julio de 1992, el organismo competente elaborará una lista de todas las propuestas recibidas y la enviará a la Comisión junto con una copia de cada propuesta, los documentos complementarios cuando los haya y un dictamen motivado sobre la conformidad de la propuesta con las disposiciones reglamentarias aplicables.

El organismo competente estudiará, sobre una base bilateral, con los servicios de la Comisión y un grupo de expertos formado por especialistas en mercadotecnia, publicidad y técnicas de comercialización de leche, las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos complementarios.

Previa consulta a los círculos económicos interesados y una vez examinadas las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (1), la Comisión establecerá, con la mayor brevedad, la lista de las propuestas que puedan recibir una financiación y fijará la fecha límite dentro de la cual los organismos competentes deberán celebrar con los interesados los contratos relativos a las campañas seleccionadas. Estos contratos constarán, como mínimo, de tantos ejemplares como signatarios y los firmarán el interesado y el organismo competente. Los organismos competentes utilizarán a tal efecto los modelos de contrato que los servicios de la Comisión pongan a su disposición.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

2. El organismo competente informará con la mayor brevedad a cada uno de los interesados del curso que se haya dado a sus propuestas.

Artículo 6

1. Los contratos recogerán las disposiciones del artículo 4 o se referirán a ellas, y las completarán, cuando proceda, con condiciones suplementarias.

2. El organismo competente :

- a) remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de cada uno de los contratos ;
- b) velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos, empleando en concreto los medios siguientes :
 - controles administrativos y contables que tengan por objeto comprobar los costes y la observancia de las disposiciones en materia de financiación,
 - controles que tengan por objeto comprobar que las campañas se realizan de conformidad con las cláusulas del contrato,
 - otros controles sobre el terreno, si procede.

Cada contratista deberá ser objeto de dos visitas de control, como mínimo, durante el período de vigencia del contrato.

Artículo 7

1. El pago se efectuará de acuerdo con una de las formas siguientes, que el interesado elegirá e indicará en la propuesta :

- a) un solo anticipo del 60 % de la contribución comunitaria en un plazo de seis semanas a partir de la firma del contrato ;
- b) cuatro anticipos iguales del 20 % de la contribución comunitaria, a intervalos de dos meses, pagándose el primero de dichos anticipos en un plazo de seis semanas a partir del día de la firma del contrato ;
- c) un solo anticipo del 80 % de la contribución comunitaria en un plazo de seis semanas a partir de la firma del contrato ; sin embargo, esta modalidad de pago sólo podrá concederse a las campañas que se realicen totalmente en un plazo máximo de dos meses a partir del día de la firma del contrato.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá :

- diferir el pago de un anticipo, total o parcialmente, cuando, al efectuarse los controles a que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 6, se observen anomalías en la realización de las campañas o una diferencia importante entre la fecha prevista para el pago del anticipo y aquella en que el interesado realice efectivamente los gastos previstos,
- en casos excepcionales, adelantar el pago total o parcial de un anticipo, previa solicitud motivada del

interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha bastante anterior a la prevista para el pago.

2. El pago de cada anticipo estará supeditado a la constitución, ante el organismo competente, de una garantía igual al importe de la cantidad más un 10 %.

3. La liberación de las garantías y el pago del saldo estarán supeditados a :

- a) la transmisión a la Comisión y al organismo competente del informe a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 y a la verificación de los datos de dicho informe ;
- b) la comprobación, por parte del organismo competente, de que el interesado ha cumplido las obligaciones fijadas en el contrato ;
- c) la comprobación, por parte del organismo competente, de que el interesado o un tercero, designado expresamente en el contrato, han pagado su propia contribución para los fines previstos.

No obstante, previa solicitud fundada del interesado, podrá pagarse el saldo una vez realizada la medida y enviado el informe a que se refiere el artículo 8 y a condición de que se haya constituido la correspondiente garantía por el importe total de la contribución comunitaria más el 10 %.

4. Cuando no se cumplan las condiciones a que se hace referencia en el apartado 3, se ejecutarán las garantías. En este caso, el importe se deducirá de los gastos de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y más concretamente de los derivados de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 8

1. Todo responsable de una de las campañas contempladas en el presente Reglamento presentará a la Comisión y al organismo competente correspondiente, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha fijada en el contrato para la ejecución de aquélla, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios asignados y sobre los resultados previsibles de la campaña de que se trate, en particular sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos. Si este informe se presenta una vez expirado el plazo previsto de cuatro meses, se retendrá un 10 % de la contribución comunitaria por cada mes que se inicie después de la expiración del plazo.

2. El organismo competente interesado transmitirá a la Comisión un certificado de buen fin por cada uno de los contratos ejecutados, así como un ejemplar del informe final.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Conforme al artículo 3 se comunica a quienes estén interesados que, dentro de los plazos previstos, deberán presentar sus propuestas, en un original y cinco copias, a los siguientes organismos competentes, enviándolas por correo certificado o entregándolas en mano con acuse de recibo :

Estado miembro	Organismo competente
Bélgica	Office national du lait et de ses dérivés Rue Froissart 95-99 B-1040 Bruxelles
Dinamarca	EF-Direktoratet Frederiksborggade 18 DK-1360 København K
Alemania	Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM) Adickesallee 40 D-6000 Frankfurt am Main
Grecia	Direction for the management of agricultural products (DIDAGEP) 241 Acharnon Street 104-46 Athens (Greece)
Francia	Office national interprofessionnel du lait et des produits laitiers (ONILAIT) 2, rue St. Charles F-75740 Paris Cedex 15
Irlanda	Department of Agriculture and Food Milk Policy Division Floor 1 East Agriculture House Kildare Street IRL-Dublin 2
Italia	Azienda di Stato per gli interventi sul mercato agricolo (AIMA) via Palestro 81 I-00198 Roma
Luxemburgo	Administration des Services techniques de l'agriculture 16, route d'Esch L-1470 Luxembourg
Países Bajos	Produktschap voor Zuivel, Sir Winston Churchillaan 275 NL-2288 EA Rijswijk (ZH)
Reino Unido	Intervention Board for Agricultural Produce Livestock Products Division Fountain House Queen's Walk GB-Reading, Berks RG1 7QW

Estado miembro	Organismo competente
España	Secretaría General de Alimentación Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Paseo Infanta Isabel 1 E-28014 Madrid
Portugal	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) Rua Camilo Castelo Branco, 45, 2º P-1000 Lisboa

REGLAMENTO (CEE) Nº 1038/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 4026/89 y 3815/90⁽³⁾, fija, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno y las cantidades máximas para las que pueden extenderse los certificados «MCI» cada bimestre;

Considerando que los certificados «MCI» expedidos conforme a las solicitudes presentadas durante la semana del 30 de marzo al 2 de abril de 1992 en Portugal han agotado la fracción del límite máximo indicativo de las carnes de bovino frescas o refrigeradas aplicable al segundo bimestre de 1992;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas precautorias adecuadas mediante un procedimiento de urgencia, en virtud del Reglamento (CEE) nº 907/92⁽⁴⁾; que es necesario adoptar medidas definitivas; que, dada la situación del mercado, no procede incrementar el límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, es conveniente, a fin de evitar perturbaciones del mercado, suspender definitivamente la expedición de certificados «MCI»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende hasta el 30 de abril de 1992 la expedición de certificados «MCI» para las carnes de bovino frescas o refrigeradas.
2. Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados «MCI» a partir del 20 de abril de 1992.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 10. 4. 1992, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1039/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 964/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3411/91⁽⁴⁾, clasificó en el código NC 2003 10 10 determinadas setas de la especie *Agaricus* conservadas provisionalmente por estar cocidas completamente; que esas setas, con las que se abastecen las industrias conserveras, revisten una importancia económica considerable; que, por consiguiente, es conveniente crear unas subpartidas específicas para ellas; que, a la vez, resulta posible suprimir la nota complementaria 2 del capítulo 20 de la nomenclatura combinada, en la que se definen las setas cultivadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁵⁾ quedará modificada como sigue :

- 1) Se suprime la nota complementaria 2 del capítulo 20. Las notas complementarias 3 a 7 pasan a ser, respectivamente, las notas complementarias 2 a 6.
- 2) Las partidas 0711 y 2003 de la nomenclatura combinada quedan modificadas de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada establecidas en el presente Reglamento se aplicarán como subdivisiones del arancel integrado de las Comunidades Europeas (Taric) hasta que se incluyan en la nomenclatura combinada en las condiciones prevenidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 14.

(4) DO nº L 321 de 23. 11. 1991, p. 23.

(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladores (AGR)	convencionales (%)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:			
0711 10 00 a 0711 90 30	} Sin cambios			
	— — — Setas:			
0711 90 40 ⁽¹⁾	— — — — De la especie <i>Agaricus spp.</i> :	12	—	—
0711 90 60 ⁽²⁾	— — — — Las demás	12	—	—
0711 90 70	} Sin cambios			
0711 90 90				
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	— Setas:			
2003 10 20 ⁽³⁾	— — De la especie <i>Agaricus spp.</i> :			
	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	23 ⁽³⁾	—	—
2003 10 30 ⁽³⁾	— — — Las demás	23 ⁽³⁾	—	—
2003 10 80 ⁽⁴⁾	— — Las demás	23	—	—
2003 20 00	Sin cambios			

⁽¹⁾ Código Taric para 1992: 0711 90 50 * 20.

⁽²⁾ Código Taric para 1992: 0711 90 50 * 82 y * 89.

⁽³⁾ Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

⁽⁴⁾ Código Taric para 1992: 2003 10 10 * 31 y * 81.

⁽⁵⁾ Código Taric para 1992: 2003 10 10 * 39 y * 89.

⁽⁶⁾ Código Taric para 1992: 2003 10 10 * 90 y 2003 10 90 * 00.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1040/92 DE LA COMISIÓN
de 27 de abril de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2880/91 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 959/92⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 72,066 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 33.

REGLAMENTO (CEE) N° 1041/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 366/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1025/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de abril de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 25. 4. 1992, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	37,11 (1)
1701 11 90	37,11 (1)
1701 12 10	37,11 (1)
1701 12 90	37,11 (1)
1701 91 00	44,28
1701 99 10	44,28
1701 99 90	44,28 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1042/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1741/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 455/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 765/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 455/92 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 28. 3. 1992, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 18 del 4 al 10 de mayo de 1992	Semana nº 19 del 11 al 17 de mayo de 1992	Semana nº 20 del 18 al 24 de mayo de 1992	Semana nº 21 del 25 al 31 de mayo de 1992
0104 10 90 (*)	95,565	93,713	90,719	87,730
0104 20 90 (*)	95,565	93,713	90,719	87,730
0204 10 00 (*)	203,330	199,390	193,020	186,660
0204 21 00 (*)	203,330	199,390	193,020	186,660
0204 22 10 (*)	142,331	139,573	135,114	130,662
0204 22 30 (*)	223,663	219,329	212,322	205,326
0204 22 50 (*)	264,329	259,207	250,926	242,658
0204 22 90 (*)	264,329	259,207	250,926	242,658
0204 23 00 (*)	370,061	362,890	351,296	339,721
0204 50 11 (*)	203,330	199,390	193,020	186,660
0204 50 13 (*)	142,331	139,573	135,114	130,662
0204 50 15 (*)	223,663	219,329	212,322	205,326
0204 50 19 (*)	264,329	259,207	250,926	242,658
0204 50 31 (*)	264,329	259,207	250,926	242,658
0204 50 39 (*)	370,061	362,890	351,296	339,721
0210 90 11 (*)	264,329	259,207	250,926	242,658
0210 90 19 (*)	370,061	362,890	351,296	339,721

(*) La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, 715/90 y 1373/90 del Consejo, y (CEE) nº 19/82, 1249/90, 1580/90 y (CEE) nº 2085/90 de la Comisión.

(*) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo, y (CEE) nº 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

(*) La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1043/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1741/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 456/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 766/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 456/92 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.⁽³⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 37.⁽⁴⁾ DO n° L 83 de 28. 3. 1992, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 18 del 4 al 10 de mayo de 1992	Semana nº 19 del 11 al 17 de mayo de 1992	Semana nº 20 del 18 al 24 de mayo de 1992	Semana nº 21 del 25 al 31 de mayo de 1992
0204 30 00	199,998	197,043	200,413	187,495
0204 41 00	199,998	197,043	200,413	187,495
0204 42 10	139,999	137,930	134,586	131,247
0204 42 30	219,998	216,747	211,492	206,245
0204 42 50	259,997	256,156	249,945	243,744
0204 42 90	259,997	256,156	249,945	243,744
0204 43 00	363,996	358,618	349,922	341,241
0204 50 51	199,998	197,043	200,413	187,495
0204 50 53	139,999	137,930	134,586	131,247
0204 50 55	219,998	216,747	211,492	206,245
0204 50 59	259,997	256,156	249,945	243,744
0204 50 71	259,997	256,156	249,945	243,744
0204 50 79	363,996	358,618	349,922	341,241

(¹) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo, y (CEE) nºs 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

(²) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1044/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1992

por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 983/92 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deberán modificarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso modificar el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 2,17 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 983/92 por el importe de 8,78 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 104 de 22. 4. 1992, p. 39.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/30/CEE DEL CONSEJO

de 6 de abril de 1992

relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 83/350/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada ⁽³⁾, estableció las bases necesarias para la puesta en práctica de la supervisión de forma consolidada de las entidades de crédito; que, al haberse procedido a su transposición en el Derecho de los Estados miembros, el principio de supervisión de forma consolidada se aplica ya en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, para ser efectiva, la supervisión de forma consolidada debe poder aplicarse a todos los grupos bancarios, incluidos aquellos cuya empresa matriz no sea una entidad de crédito; que las autoridades competentes deben contar con los instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de dicha supervisión;

Considerando que, en lo que se refiere a los grupos con actividades diversificadas en los que al menos una de las filiales de la empresa matriz es una entidad de crédito, las autoridades competentes deben poder juzgar la situación financiera de la entidad de crédito en el contexto de tales grupos; que, hasta una posterior coordinación, los Estados miembros pueden prescribir técnicas de consolidación adecuadas con vistas a la realización del objetivo que

persigue la presente Directiva; que las autoridades competentes deben disponer al menos de los medios para obtener de todas las empresas del grupo las informaciones que requiera el ejercicio de su misión; que, en el caso de los grupos de empresas que ejerzan actividades financieras diversas, debe establecerse una colaboración entre las autoridades responsables de la supervisión de los diferentes sectores financieros;

Considerando que puede resultar especialmente útil dictar normas que limiten los riesgos asumidos por una entidad de crédito frente a la sociedad mixta de cartera de la que sea filial y frente a todas las demás filiales de dicha sociedad mixta de cartera; que, no obstante, parece preferible dar respuesta a esta cuestión de forma más global en una futura Directiva sobre la limitación de grandes riesgos;

Considerando que los Estados miembros pueden, además, denegar o retirar la autorización bancaria cuando consideren que la estructura del grupo es inadecuada para el ejercicio de las actividades bancarias, en particular, porque éstas no podrían supervisarse de forma satisfactoria; que las autoridades competentes disponen, a este efecto, de los poderes señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de la primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽⁴⁾, y en los artículos 5 y 11 de la segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽⁵⁾, con vistas a garantizar una gestión saneada y prudente de las entidades de crédito;

⁽¹⁾ DO nº C 326 de 16. 12. 1991, p. 106;
DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽²⁾ DO nº C 102 de 18. 4. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 89/646/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

Considerando que los Estados miembros pueden también establecer la supervisión, mediante técnicas apropiadas, de grupos cuyas estructuras no queden cubiertas por la presente Directiva; que será conveniente tratar de completar las disposiciones de la presente Directiva con objeto de cubrir tales estructuras en la medida en que éstas se generalicen;

Considerando que la supervisión de forma consolidada debe abarcar todas las actividades definidas en el Anexo de la Directiva 89/646/CEE; que por lo tanto, todas las empresas que ejercen dichas actividades deben quedar incluidas en la supervisión de forma consolidada; que, por consiguiente, la definición de entidades financieras de la Directiva 83/350/CEE debe ampliarse para incluir dichas actividades;

Considerando que, por lo que respecta a la consolidación de las entidades financieras cuyas actividades estén principalmente expuestas a riesgos de mercado y que estén sometidas a normas especiales de supervisión, es posible coordinar métodos para la supervisión consolidada de los riesgos de mercado en el contexto de una armonización comunitaria de la adecuación de los fondos propios de las empresas de inversión y de las entidades de crédito, lo cual ha sido objeto de una propuesta de Directiva de la Comisión; que dicha armonización se refiere, entre otras cosas, a las condiciones con arreglo a las cuales se podrían compensar las posiciones de sentido opuesto adoptadas en el grupo, y al supuesto de que dichas empresas estén sometidas a normas de supervisión propias por lo que respecta a su estabilidad financiera; que ello implica que, mientras no sea puesta en aplicación la futura Directiva relativa a la adecuación de los fondos propios a los riesgos de mercado, las autoridades competentes incluirán en la supervisión consolidada a las entidades financieras que estén expuestas principalmente a riesgos de mercado con arreglo a los métodos que establezcan habida cuenta del carácter especial de los riesgos en cuestión;

Considerando que, tras la adopción de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras⁽¹⁾, que, junto con la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas⁽²⁾, fija las normas de consolidación en materia de cuentas consolidadas publicadas por las entidades de crédito, es posible precisar con más detalle los métodos que han de utilizarse en el marco de la supervisión prudencial de forma consolidada;

Considerando que la presente Directiva concuerda perfectamente con los objetivos definidos por el Acta Única Europea; que permitirá concretamente garantizar una aplicación homogénea en toda la Comunidad de las normas prudenciales establecidas por otros actos comunitarios y que deben observarse de forma consolidada; que la presente Directiva es necesaria, en particular, para la correcta aplicación de la Directiva 89/299/CEE del

Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito⁽³⁾;

Considerando que la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada deben tener especialmente como objetivo proteger los intereses de los depositantes de dichas entidades y garantizar la estabilidad del sistema financiero;

Considerando que conviene que se celebren acuerdos, basados en la reciprocidad, entre la Comunidad y terceros países, a fin de permitir el ejercicio concreto de la supervisión consolidada en el ámbito geográfico más extenso posible;

Considerando que, por la amplitud de las modificaciones que hace falta introducir en la Directiva 83/350/CEE, conviene que la presente Directiva sustituya por completo a la mencionada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- *entidad de crédito*: una entidad de crédito con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, y cualquier empresa privada o pública que responda a la definición del primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE y haya sido autorizada en un país tercero;
- *entidad financiera*: una empresa, distinta de una entidad de crédito, cuya actividad principal consista en adquirir y tener participaciones o en ejercer una o varias actividades contempladas en los puntos 2 a 12 de la lista que figura en el Anexo de la Directiva 89/646/CEE;
- *sociedad financiera de cartera*: una entidad financiera cuyas empresas filiales sean exclusiva o principalmente una o varias entidades de crédito o entidades financieras, siendo al menos una de estas filiales una entidad de crédito;
- *sociedad mixta de cartera*: una empresa matriz, distinta de una sociedad financiera de cartera o de una entidad de crédito, que cuente al menos una entidad de crédito entre sus filiales;
- *empresa de servicios bancarios auxiliares*: una empresa cuya actividad principal sea la tenencia o gestión de inmuebles, la gestión de servicios informáticos o cualquier otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias entidades de crédito;
- *participación*: la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/605/CEE (DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 60).

⁽³⁾ DO nº L 124 de 5. 5. 1989, p. 16.

- *empresa matriz*: una empresa matriz según se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa que ejerza de manera efectiva, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante en otra empresa;
- *filial*: una empresa filial según se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que una empresa matriz ejerza efectivamente, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante; cualquier empresa filial de otra filial será también considerada filial de la empresa matriz que esté a la cabeza de dichas empresas;
- *autoridades competentes*: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, para supervisar a las entidades de crédito.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva será aplicable a las entidades de crédito que hayan recibido la autorización contemplada en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades mixtas de cartera que tengan su sede en la Comunidad.

Las entidades excluidas con carácter permanente por el artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE, a excepción, no obstante, de los bancos centrales de los Estados miembros, se considerarán entidades financieras a efectos de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Supervisión consolidada de las entidades de crédito

1. Toda entidad de crédito que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera o que tenga una participación en entidades de esta índole estará sometida a una supervisión basada en su situación financiera consolidada, en la medida y en las condiciones establecidas en el artículo 5. Dicha supervisión se aplicará como mínimo a los ámbitos contemplados en los apartados 5 y 6.

2. Toda entidad de crédito cuya empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera estará sometida a una supervisión basada en la situación financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera, en la medida y en las condiciones establecidas en el artículo 5. Dicha supervisión se aplicará como mínimo a los ámbitos contemplados en los apartados 5 y 6. La consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera considerada de forma individual.

3. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada en aplicación del artículo 4 podrán renunciar en casos individuales a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera, o a una empresa de servicios bancarios auxiliares, filiales o participadas:

- cuando la empresa que haya de incluirse esté situada en un tercer país en el que existan obstáculos jurídicos para la transmisión de la información necesaria;
- cuando la empresa de que se trate no presente un interés significativo, a juicio de las autoridades competentes, con respecto a los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito y, en cualquier caso, cuando el total del balance de la empresa que haya de incluirse sea inferior al más bajo de los dos importes siguientes: 10 millones de ecus o el 1 % del total del balance de la empresa matriz o de la empresa que posea la participación. En el supuesto de que varias empresas respondan a los criterios antes mencionados, deberán, no obstante, incluirse en la consolidación siempre que el conjunto formado por tales empresas presente un interés significativo con respecto al objetivo señalado anteriormente; o
- cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión de forma consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa que haya de incluirse resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.

4. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro no incluyan una entidad de crédito filial en la supervisión consolidada en virtud de uno de los supuestos previstos en los guiones segundo y tercero del apartado 3, las autoridades competentes del Estado miembro en que esté situada dicha entidad podrán pedir a la empresa matriz la información que pueda facilitar el ejercicio de la supervisión de dicha entidad de crédito.

5. La supervisión de la solvencia, de la adecuación de los fondos propios a los riesgos de mercado y el control de grandes riesgos, regulados por los actos comunitarios vigentes relativos a los mismos, se realizarán de forma consolidada de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera en la supervisión de forma consolidada, de acuerdo con el apartado 2.

La observancia de los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Directiva 89/646/CEE será objeto de supervisión y control sobre la base de la situación financiera consolidada o subconsolidada de la entidad de crédito.

6. Las autoridades competentes prescribirán, para la totalidad de las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada a que estarán sujetas las entidades de crédito en aplicación de los apartados 1 y 2, la existencia de los oportunos procedimientos de control interno

para la presentación de información y de datos útiles para el ejercicio de la supervisión de forma consolidada.

7. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en otras Directivas, los Estados miembros podrán no aplicar de forma subconsolidada o individual las reglas enunciadas en el apartado 5 a las entidades de crédito que, como empresas matrices, estén sujetas a supervisión consolidada, o a cualquier filial de la entidad de crédito de que se trate que dependa de su autorización y de su supervisión, y esté incluida en la supervisión sobre una base consolidada de la entidad de crédito que sea la empresa matriz. Se admitirá la misma facultad eximente cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera con domicilio social en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre que esté sometida a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito, y en particular a las reglas enunciadas en el apartado 5.

En los dos casos mencionados anteriormente, se deberán tomar medidas para garantizar un reparto adecuado del capital dentro del grupo bancario.

Si las autoridades competentes aplican estas normas de forma individual, podrán hacer uso, para el cálculo de los fondos propios, de la disposición establecida en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/299/CEE.

8. Cuando una entidad de crédito, filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito, haya sido autorizada y esté situada en otro Estado miembro, las autoridades competentes que hayan concedido dicha autorización aplicarán a dicha entidad las reglas enunciadas en el apartado 5 de forma individual o, en su caso, subconsolidada.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Esta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité consultivo bancario.

10. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo 6. En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.

Artículo 4

Autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada

1. Cuando la empresa matriz sea una entidad de crédito, la supervisión de forma consolidada será ejercida

por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización mencionada en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

No obstante, cuando varias entidades de crédito autorizadas en diferentes Estados miembros tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera.

Si no hubiese entidad de crédito filial autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados (incluidas las del Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera) se concertarán para designar, de común acuerdo, a las que, de entre ellas, ejercerán la supervisión de forma consolidada. De no haber tal acuerdo, la supervisión consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan autorizado a la entidad de crédito con el total de balance más elevado; si los totales de balance fuesen iguales, la supervisión consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido en primer lugar la autorización contemplada en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

3. Las autoridades competentes afectadas podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las normas enunciadas en los párrafos primero y segundo del apartado 2.

4. Los acuerdos a que se refieren el párrafo tercero del apartado 2 y el apartado 3 preverán las medidas concretas de colaboración y de transmisión de la información que permitan alcanzar los objetivos fijados por la presente Directiva.

5. Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión cautelar de las entidades de crédito y de las entidades financieras, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.

Artículo 5

Forma y alcance de la consolidación

1. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada, deberán exigir, a los efectos de la supervisión, la consolidación íntegra de las entidades de crédito y de las entidades financieras que sean filiales de la empresa matriz.

No obstante, podrá prescribirse la consolidación proporcional cuando, a juicio de las autoridades competentes, la responsabilidad de la empresa matriz que tenga una parte del capital esté limitada a dicha parte de capital, debido a la responsabilidad de los demás accionistas o asociados y a la satisfactoria solvencia de estos últimos. La responsabilidad de los demás accionistas o asociados deberá establecerse claramente, si fuera preciso mediante compromisos expresamente suscritos.

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada deberán exigir, a los efectos de la supervisión, la consolidación proporcional de las participaciones en entidades de crédito o en entidades financieras dirigidas por una empresa incluida en la consolidación conjuntamente con una o varias empresas no incluidas en la consolidación, cuando de ello se derive una limitación de la responsabilidad de dichas empresas en función de la parte de capital que posean.

3. En casos de participación u otros vínculos de capital distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes determinarán si debe llevarse a cabo la consolidación y de qué forma. En particular, podrán permitir o prescribir la utilización del método de equivalencia. No obstante, este método no constituye una inclusión de las empresas de las que se trate en la supervisión consolidada.

4. Sin perjuicio de los apartados 1, 2 y 3, las autoridades competentes decidirán si, en los casos siguientes, debe efectuarse la consolidación, y de qué forma :

- cuando una entidad de crédito ejerza, en opinión de las autoridades competentes, una influencia importante en una o varias entidades de crédito o entidades financieras, sin poseer sin embargo una participación u otros vínculos de capital en estas entidades ;
- cuando dos o más entidades de crédito o entidades financieras se encuentren bajo dirección única, sin que ésta deba haber sido establecida por contrato o por medio de cláusulas estatutarias ;
- cuando dos o más entidades de crédito o entidades financieras posean órganos de administración, dirección o supervisión compuestos, en su mayoría, por las mismas personas.

En particular, las autoridades competentes podrán permitir o prescribir la utilización del método previsto por el artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, si bien este método no determinará que las empresas de que se trate queden incluidas en la supervisión consolidada.

5. Cuando la supervisión consolidada se prescriba en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3, las empresas de servicios bancarios auxiliares se incluirán en la consolidación en los mismos casos y según los mismos métodos que los señalados en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

Artículo 6

Información que deberán facilitar las sociedades mixtas de cartera y sus filiales

1. Hasta una posterior coordinación de los métodos de consolidación, los Estados miembros dispondrán que, cuando la empresa matriz de una o de varias entidades de crédito sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la autorización y de la supervisión de dichas entidades de crédito exijan a la sociedad mixta de cartera y a sus filiales, dirigiéndose directamente a aquéllas o por mediación de las entidades de crédito filiales, la comunicación de toda información útil para ejercer la supervisión sobre las entidades de crédito filiales.

2. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a auditores externos, la comprobación *in situ* de la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros, se podrá recurrir igualmente al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 7. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situada la entidad de crédito filial, la comprobación *in situ* de la información se hará según el procedimiento establecido en el apartado 7 del artículo 7.

Artículo 7

Medidas destinadas a facilitar la aplicación de la presente Directiva

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de naturaleza jurídica impida a las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada, ni a las sociedades mixtas de cartera ni a sus filiales ni a las filiales citadas en el apartado 10 del artículo 3, intercambiar entre sí la información útil para el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando la empresa matriz y la o las entidades de crédito que sean filiales suyas estén situadas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada Estado miembro se comunicarán toda la información útil con miras a hacer posible o facilitar el ejercicio de la supervisión de forma consolidada.

Cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la empresa matriz no ejerzan por sí mismas la supervisión de forma consolidada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes encargadas de ejercer dicha supervisión podrán instarlas a que pidan a dicha empresa matriz la información útil para el ejercicio de la supervisión de forma consolidada y a que la transmitan a dichas autoridades.

3. Los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información a que se refiere el apartado 2, entendiéndose que, en el caso de las sociedades financieras de cartera, de las entidades financieras o de las empresas de servicios bancarios auxiliares, la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre dichas entidades o empresas consideradas individualmente.

Asimismo, los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información contemplada en el artículo 6, entendiéndose que la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes ejerzan una función de supervisión sobre la sociedad mixta de cartera y aquellas de sus filiales que no sean entidades de crédito, ni sobre las filiales mencionadas en el apartado 10 del artículo 3.

4. Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera controlen una o varias filiales que sean empresas de seguros u otras empresas de servicios de inversión sujetas a un régimen de autorización, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de las empresas de seguros o de las citadas empresas de servicio de inversión colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las empresas sujetas a su supervisión.

5. Toda información recibida en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstas en la presente Directiva quedarán sujetos al secreto profesional definido en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE.

6. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión consolidada establecerán una lista de las sociedades financieras de cartera contempladas en el apartado 2 del artículo 3. Dicha lista será enviada a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión.

7. Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios bancarios auxiliares, una sociedad mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo 6, o una filial de las mencionadas en el apartado 10 del artículo 3, situada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que no se proceda a tal verificación. Las autoridades que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades que hayan presentado la

solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito.

8. Los Estados miembros dispondrán que, sin perjuicio de las disposiciones de derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación de la presente Directiva, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. En determinados casos, estas medidas podrán requerir la intervención de las autoridades judiciales. Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que las sanciones o medidas antes mencionadas obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la sede social de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad mixta de cartera y su administración central o su establecimiento principal no se encuentren en el mismo lugar.

Artículo 8

Países terceros

1. La Comisión podrá presentar propuestas al Consejo, bien a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, con vistas a negociar acuerdos con uno o varios países terceros con la finalidad de convenir las normas de desarrollo de la supervisión consolidada:

— a las entidades de crédito cuya empresa matriz esté situada en un país tercero y

— a las entidades de crédito situadas en un país tercero cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con sede en la Comunidad.

2. Los acuerdos previstos en el apartado 1 tendrán por objeto, en particular, garantizar:

— por una parte, que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión basada en la situación financiera consolidada de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera situada en la Comunidad que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada fuera de la Comunidad o que tenga participación en tales entidades;

— por otra parte, que las autoridades competentes de países terceros puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya sede social esté situada en su territorio y que tengan como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada en uno o varios Estados miembros o que tengan participaciones en tales entidades.

3. La Comisión examinará con el Comité consultivo creado en virtud del artículo 11 de la Directiva 77/780/CEE el resultado de las negociaciones mencionadas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.

*Artículo 9***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante las disposiciones del apartado 5 del artículo 3 y en tanto que la futura Directiva relativa a la adecuación de los fondos propios a los riesgos del mercado no haya sido puesta en aplicación, las autoridades competentes incluirán en la supervisión consolidada las entidades financieras que estén expuestas principalmente a riesgos de mercado, según los métodos que hayan establecido habida cuenta del carácter especial de los riesgos en cuestión.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

1. Queda derogada la Directiva 83/350/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

2. En las siguientes disposiciones, la mención « Directiva 83/350/CEE » será sustituida por la mención « Directiva 92/30/CEE »:

— artículo 5 de la Directiva 89/299/CEE;

— apartado 5 del artículo 12, apartado 3 del artículo 13, apartado 2 del artículo 15 y quinto guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 89/646/CEE;

— apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/647/CEE.

3. En el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 89/646/CEE y en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE, la definición de la noción de autoridades competentes será sustituida por la definición siguiente:

« Las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de una reglamentación, para controlar las entidades de crédito ».

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3795/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 358 de 30 de diciembre de 1991)

En el Anexo, en el sector 10 « Leche y productos lácteos »:

- página 36, código NC 0401 30 19, columna « Código de productos »:
en lugar de: « 0401 30 10 700 »,
léase: « 0401 30 19 700 »;
- página 37, código NC 0402 10 99, columna « Designación de la mercancía »:
en lugar de: « — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg : »,
léase: « — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 % : »;
- página 41, código NC 0404 90 13 :
en lugar de: « — Los demás, en polvo o en gránulo (') : »,
léase: « — Los demás (') : »;
- página 42, código NC 0404 90 33 :
en lugar de: « — Los demás, en polvo o en gránulos (') : »,
léase: « — Los demás (') : »;
- página 44, código NC 0404 90 93 :
en lugar de: « — Los demás, en polvo o en gránulos : »,
léase: « — Los demás (') : »;
- página 44, código NC 0404 90 99 :
en lugar de: « — Los demás, no en polvo o en gránulos, con un contenido de materias grasas, en peso : »,
léase: « — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso : »;
- página 44, código NC 0406 10 20 :
en lugar de: « — — — Con un contenido agua, en peso, superior al 47 %, pero sin exceder del 72 % : »,
léase: « — — — Con un contenido superior al 47 %, pero sin exceder del 72 % : »;
- página 45, código NC 0406 10 20 :
en lugar de: « — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 % : »,
léase: « — — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 % : »;
- en lugar de:* « — Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa en peso de materia seca : »,
léase: « — Queso de crema fresca con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 82 % y con un contenido de grasa, en peso de materia seca : »;
- página 47, código NC 0406 90 33, antes del guión « — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 % : », al mismo nivel que « — Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra »:
insertar: « — Los demás ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 691/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 74 de 20 de marzo de 1992)

En la página 34, en el cuadro del Anexo, en la columna «Portugal»:

- código NC 0202 20 30 :
en lugar de: « 25 663,13 »,
léase: « 26 073,85 »,
 - código NC 0202 20 50 :
en lugar de: « 40 098,74 »,
léase: « 40 740,49 »,
 - código NC 0202 30 90 :
en lugar de: « 55 115,48 »,
léase: « 55 757,22 ».
-